



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 673 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 21 NOV. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El expediente de Registro N° 24065-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. MIGUEL AURELIO ORTIZ FARFÁN, contra la Carta N° 079-2019-GR CUSCO/ORAD del 20 de agosto 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y el Dictamen N° 169 -2019-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del estudio y análisis del presente caso se establece lo siguiente mediante escrito del 07 de junio del 2019 el administrado solicita el cumplimiento de la sentencia judicial y restitución de puesto de trabajo, por lo que es de aplicación al presente caso el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 079-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH del 20 de agosto 2019, emitida por la Oficina Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, ha sido notificada al administrado en fecha 22 de agosto 2019 e Impugnada en fecha 13 de setiembre 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, el administrado en su Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 13 de setiembre 2019, indica que solicita el cumplimiento de la sentencia judicial con calidad de cosa juzgada emitida en el expediente N° 439-2009, y por tanto solicita se restituya al suscrito en su puesto de trabajo de Asistente Administrativo en la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco, esta petición ha sido denegada mediante Carta N° 074-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, "sosteniéndose que el administrado mantuvo relación laboral hasta diciembre 2016, y que desde enero 2017 no registra asistencia es dejar ha dejado de laborar sin justificación alguna, hecho este que constituye abandono de trabajo". Ante este hecho presento su recurso de reconsideración, adjuntando como medio de prueba, el certificado policial que acredita el impedimento de ingreso al centro de trabajo (sede central del Gobierno Regional del Cusco), así como copias de las sentencias judiciales emitida por el Juzgado Mixto de Wanchaq y la Casación N° 6752-2008-CUSCO, indicando que el recurrente había sido reincorporado por otros mandatos judiciales y pese a ello ha sido separado arbitrariamente del gobierno regional, indica que el acto administrativo materia de impugnación adolece de motivación aparente en tanto se ha denegado su petición valiéndose de fórmulas vacías de contenido y justificación para el caso concreto, el cual se encuentra prohibido en el numeral 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 de la LPAG, al sostener que "mientras se implemente un ordenamiento laboral y presupuestal de los servidores contratados en la condición de repuesto judicial" no resulta adecuado y razonable para sustraerse del cumplimiento de reposición del recurrente la que tiene





carácter de cosa juzgada. Refiere el administrado que la Carta N° 074-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH menciona que mantuvo la relación laboral hasta diciembre 2016, y que desde enero de 2017 no registra asistencia, es decir ha dejado de laborar sin justificación alguna, **hecho este que constituye abandono de trabajo**, al respecto considera que se está desviando la finalidad del presente procedimiento, teniendo en cuenta que no existe ningún elemento probatorio que acredite que ha existido abandono de trabajo, tanto más que el abandono de trabajo solo puede ser declarada expresamente por autoridad competente, es decir debe existir una resolución administrativa, previo procedimiento de Ley, en el presente caso no existe tal resolución administrativa, más aún que el abandono de trabajo es una causa de despido, por lo tanto esta no puede ser implícita o sobrentendida por lo que considera que tal argumento es malicioso, además de haber adjuntado a la solicitud el Informe de la Oficina de Procesos Administrativos Disciplinarios que certifica que el administrado no tiene ningún procedimiento administrativo disciplinario. Las autoridades del Gobierno Regional del Cusco ha venido burlándose de la sentencia judicial de reposición del recurrente que tiene carácter de cosa juzgada, al haberse actuado con abuso de autoridad y desobediencia y resistencia a la autoridad, el tribunal constitucional ha establecido que "toda decisión que carezca de motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia será inconstitucional" (sentencia N° 5601-2006-PA Fundamento 3°) entre otros argumentos;

Que, el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El ordenamiento jurídico establece la posibilidad que se pueda revisar un acto administrativo, toda vez que siempre existe la posibilidad que la autoridad haya podido incurrir en un error o vicio al momento de su emisión, en este contexto cuando el error o vicio perjudica al administrado, será el único legitimado para pedir su revisión ante la misma autoridad o su superior jerárquico a través de la interposición de los recursos administrativos que prevé el ordenamiento jurídico, cabe mencionar que el Juzgado Mixto de Wanchaq, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 395-2006, resolución N° 11 del 10 de diciembre 2007, declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el administrado, además de haber ordenado la reposición del administrado como asistente administrativo de la Secretaría del Consejo Regional Cusco del Gobierno Regional del Cusco; la referida sentencia ha sido confirmada mediante la sentencia de vista contenida en la resolución N° 016 del 26 de junio 2008, habiéndose formalizado su reposición mediante el Acta de Reposición del 11 de abril del 2016. El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece en el Artículo 4°, "que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad obligada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento". En merito a la sentencia emitida se colige que esta tiene tutela restitutoria y es en merito a ello que en su debida oportunidad se suscribió el Acta de Reposición antes mencionada, dando cumplimiento a los extremos de la Sentencia. Conforme se establece en la Carta N° 074-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 24 de julio 2019 en el segundo punto: "Conforme a lo informado por el Área Funcional de Gestión del Empleo de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Memorandum N° 057-2019- GR CUSCO/ORAD-ORH, se tiene la información laboral del Sr. Miguel Aurelio Ortiz Farfán: registra asistencia del 05 al 30 de setiembre de 2016, mes de octubre no registra asistencia, noviembre y diciembre 2016 registra Licencia sin Goce de Haber y desde enero de 2017 no registra asistencia, es decir ha dejado de laborar sin justificación alguna, hecho que constituye abandono de trabajo". Cabe mencionar que el administrado refiere que en enero del 2017 se le impidió el ingreso al centro de trabajo (Gobierno Regional del Cusco) manifestando que no se encontraba en la lista del personal nombrado y que tenía la condición de repuesto judicial, refiere que existía una orden expresa de impedirle su ingreso a laborar, adjuntando para ello una constatación policial, sin embargo la administración ha dejado establecido lo siguiente: "Sobre el particular, mientras se implemente un ordenamiento laboral y presupuestal de los servidores contratados en la condición de Repuesto Judicial, es posible que haya existido una disposición superior para impedir su ingreso por ese día, por cuanto era el primer día hábil de 2017 (02 de enero del 2017); sin embargo, la mayoría de servidores contratados registraron su asistencia ese día, más aún si tenían la condición de repuestos judiciales, además de no existir medio probatorio alguno de haber interpuesto algún escrito en la vía administrativa o judicial que evidencie la afectación de sus derechos como trabajador en la condición de repuesto judicial, y mucho menos existe mandato expreso del órgano jurisdiccional que ordene a la administración una nueva reincorporación. Además que su petición de cumplimiento de sentencia y restitución a su puesto de trabajo se efectúa luego de haber transcurrido dos años y seis meses. En el presente caso se infiere que el abandono del trabajo efectuado por el administrado implica la decisión voluntaria de poner fin a la relación laboral con el Gobierno Regional del Cusco, toda vez que no ha existido por parte del Sr. Miguel Aurelio Ortiz Farfán la interposición de ningún acto administrativo que evidencie su intención o voluntad de seguir laborando en la entidad pública al que ha sido repuesto por mandato judicial en su debida oportunidad;

Que, de la revisión del acto administrativo impugnado que es la Carta N° 79-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 20 de agosto del 2019, esta cumple con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia 2. Objeto o Contenido, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular, además que debe estar conforme a lo indicado en el artículo 6° de la precitada Ley "la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto o adoptado". Es decir que todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos que exige la ley para que sea válido, además de estar debidamente motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión;





Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 169-2019-GR CUSCO/ORAJ, del 22 de octubre 2019 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 “Ley de bases de la Descentralización”, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes”;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. MIGUEL AURELIO ORTIZ FARFÁN, contra la Carta N° 079-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 20 de agosto 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO